



JDO. DE LO MERCANTIL N. 2

MÉRIDA

AUTO: 00124/2024

AVDA. DE LAS COMUNIDADES S/N

Teléfono: 924177532-33-34 Fax: 924177540

Correo electrónico: mercantil2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 02

Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 06153 41 1 2022 0001180

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000185 /2022

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000185 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR ,
DEMANDANTE , DEMANDANTE , ACREEDOR D/ña. LIBERBANK UNICAJA LIBERBANK, AGENCIA ESTATAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE
BADAJOZ , JUNTA DE EXTREMADURA ADMINISTRACION GENERAL , FOGASA FOGASA , SANTANDER CONSUMER
FINANCE S.A. SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A , BANCO CETELEM ,
CREDIBOVE SL

Procurador/a Sr/a.

LOPEZ DE RODAS GREGORIO , MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO , MARCO ANTONIO
LOPEZ DE RODAS GREGORIO ,

Abogado/a Sr/a. , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA , LETRADO DE LA
TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE LA COMUNIDAD , LETRADO DE FOGASA ,
ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ ,

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO 124/2024

Magistrada D^a M^a VICTORIA DÁVILA ARÉVALO.

En Mérida, a 8 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de febrero de 2023 se dictó auto acordando la apertura de la fase de liquidación del concurso voluntario de D. [REDACTED]

El administrador concursal, en fecha 26 de abril de 2024, presentó informe final de liquidación, la rendición de cuentas y solicitó la conclusión del concurso en base al art. 465.6º del TRLC.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas por el plazo de 10 días para alegaciones, transcurriendo dicho plazo sin que se formulara oposición.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el 29 de mayo, el concursado solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho. Se evacuó traslado a los acreedores personados a fin de que, en



el plazo de 10 días, efectuasen alegaciones sobre la concesión de la exención sin que se formulara oposición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Del ámbito y de los presupuestos de la exoneración.

1.1 El art. 486 del TRLC circunscribe la concesión de este derecho al deudor que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que sea persona natural, sea o no empresario.
- b) Que sea de buena fe.
- c) Que el concurso se concluya sin previa liquidación de la masa activa con sujeción a un plan de pagos, o
- d) Con liquidación de la masa activa y que la causa de la conclusión fuese la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esta masa para satisfacer los créditos contra la masa.

1.2 Como excepción, la Ley no permite obtener este derecho cuando el deudor se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias, las cuales se consideran enervantes de la buena fe del deudor, art. 487 del TRLC:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. (...).



SEGUNDO.- Aplicación al caso.

En este caso, no concurre ninguno de las situaciones enervantes de la buena fe del concursado (carece de antecedentes penales y no existen sanciones administrativas), así mismo, no consta la concurrencia de las prohibiciones del art. 488 del TRLC.

Nos hallamos ante un concurso donde se acordó la apertura de la fase de liquidación, pero la masa activa resulta insuficiente para satisfacer todos los créditos, por lo que el régimen de exoneración aplicable es el previsto en el art. 501 del TRLC. También se cumplen todos los requisitos objetivos legalmente exigidos en el mencionado precepto y la solicitud se ha presentado dentro de plazo (dentro el plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso, art. 501.2).

Además, ni la administración concursal ni los acreedores personados se han opuesto a la exoneración dentro del plazo legal, art. 502.1, por lo que procede la concesión de la exención del pasivo insatisfecho solicitada.

TERCERO.- Efectos.

El art. 489 contempla la extensión de la exoneración de modo que abarca a la totalidad de las deudas insatisfechas a fecha del dictado del presente auto, a excepción de las contempladas en el art. 489.1, apartados 1º a 8º, cuya exoneración se efectuará en los términos establecidos en los indicados puntos.

Como establece el art. 490 del TRLC: "Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración".

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 492 TRLC:

"1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de



repetición o regreso gozará de garantía real será tratado como crédito garantizado".

El art. 492 ter TRLC requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

CUARTO.- Rendición de cuentas.

El art. 478.1 del TRLC dispone: "Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas".

En el presente supuesto el AC ha presentado escrito de rendición de cuentas junto con la petición de conclusión del concurso y el informe final de liquidación. Evacuado traslado de la rendición de cuentas, ni el concursado ni los acreedores personados han formulado oposición.

En consecuencia, de conformidad con el art. 479.4 del TRLC, procede la aprobación de las cuentas sin más trámite.

QUINTO.- Conclusión.

Procede declarar la conclusión del concurso, en base al art. 465.7º del TRLC, según el cual:

"Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley".

El art. 483 del TRLC establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- **Conceder la exoneración del pasivo insatisfecho** de D. [REDACTED], con los efectos a ello inherentes.

2.- La exoneración abarca a la totalidad de las deudas insatisfechas a fecha del dictado del presente auto, a excepción de las contempladas en el art. 489.1, apartados 1º a 8º, cuya exoneración se efectuará en los términos establecidos en los indicados puntos.

3.- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración (art. 490 del TRLC).

4.- La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (art. 492).

5.- Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (art. 490 del TRLC).

6.- El cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

7.- El cese de la administración concursal.

8.- **Aprobar la rendición de cuentas presentada por el administrador concursal.**

9.- Una vez devenga firme la presente resolución, **declaro la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones** al haber finalizado la liquidación de la masa activa y aplicado lo obtenido a la satisfacción de los créditos.

10.- El testimonio de esta resolución servirá como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago



o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

11.- La resolución que acuerda la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la resolución relativa a la conclusión **no cabe recurso** alguno, conforme a lo prevenido en el art. 481.1º del TRLC.

Contra el pronunciamiento relativo a la exención del pasivo insatisfecho cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** a interponer en el plazo de **cinco días** a contar desde el siguiente a su notificación, art. 546 del TRLC.

Así lo acuerda, y firma D^a M^a Victoria Dávila Arévalo, Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil número 2 de Badajoz. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

